

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP *
NÚMERO DE RUC	1768152560001*
REPRESENTANTE LEGAL	CUESTA ORELLANA MARIA DE LOURDES*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	carlos.viterich@cnt.gob.ec , vicente.vela@cnt.gob.ec , ximena.cordero@cnt.gob.ec , angel.alajo@cnt.gob.ec daniels.trujillo@cnt.gob.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 14 de julio de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, se concluye:

“5. CONCLUSIÓN

De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP **ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.**” (El énfasis y subrayado me pertenece).

“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos

administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"

Expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CQNATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEI-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, señala:

"Artículo 1. - Ámbito de aplicación. - (...) El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente. (...)

Artículo 10.- Base de datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. (...) Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL.

Artículo 11. - Sobre /a creación de la base de datos de listas positivas y el mantenimiento de listas negativas. - Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de Listas Negativas, a fa base de datos asociada con registro de fas terminales reportados como robados, perdidos o hurtados;".

"RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZ02-2018-052 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018"

Mediante la cual la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con RUC 1768152560001, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_ CDRS_20171205, CNT_ CDRS_20171206, CNT_ CDRS_20171207, CNT_ CDRS_20171208, CNTJDRS_20171209, CNT_ CDRS_20171 210 y CNT_ CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.** (.. .) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 15. **La activación de terminales reportados como robados**, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.

(...)

Artículo 4.- ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP, se abstenga de activar en su red, terminales reportados como robados, lo que incluye a las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones."

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 23, letra b, del artículo 118** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.” (El énfasis y subrayado me pertenece).
(...)”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, se puso en conocimiento del poseedor de título habilitante **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0153-OF de 28 de abril de 2023**, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: “(...) **5. CONCLUSIÓN** De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018. (...)”;* se emite el presente **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 1, 10, y 11 de la **“NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”** expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, y la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018.**”

3. **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

3.1. **CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, mediante ingreso Documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-07001-E** de 15 de mayo de 2023, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023**, manifestando lo siguiente:

A fojas 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, y 17 manifiesta:

“IV. ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

La CNT EP con Oficio Nro. GNRI-GREG-06-0797-2018 de 03 de julio de 2018 dio contestación al Acto de inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-038, y como parte de la respuesta presentada se planteó un plan de subsanación, en el cual se describían las acciones de revisión y mejora aplicables al proceso de Listas Negativas en línea con la ARCOTEL. De esta manera, en el citado Plan de Subsanación se expuso como parte de las conclusiones lo siguiente:

“Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo”.

Como se puede observar, sobre el IMEI 35433907138901 la CNT EP con fecha 03 de julio de 2018 informó que se requería recibir la orden de bloqueo desde la ARCOTEL dado que la misma no fue recibida en la operadora, y se requería de parte del organismo de control el envío de la orden de robo a fin de que el estado del IMEI sea consistente.

En el mismo Plan de Subsanación, la CNT EP expuso que el IMEI 35433907138901 se encontraba libre, dado que los únicos mensajes que al 03 de julio de 2018 se disponían sobre este equipo eran los siguientes, donde se puede verificar que el IMEI tenía como última orden una liberación con fecha 20 de junio de 2016

ID_MENSAJE	IMEI	ESTADO	ACCION	RESPUESTATPS	ATTEND_DATE_TPS
T000000963211	354339071389013	E	R	OK	10/06/2016 20:22:56
T000000964499	354339071389013	E	L	OK	20/06/2016 9:05:41
(...)					

Sobre el IMEI **35433907138901** en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052, la misma ARCOTEL en la foja 33 de 48 señaló que se requería el análisis de la Dirección Técnica de Homologación, como cito a continuación:

“Respecto a la conclusión señalada por CNT EP en su documento de “Plan de Subsanación que indica: “Para el caso de los IMEI: **35433907138901**, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo”, se debe manifestar que la misma requiere el análisis de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos.”

(...)

En cuanto a la presunta infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha manifestado el Responsable de la Función Instructora, la CNT EP rechaza tal afirmación ya que la CNT EP: o De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 no ha activado equipos robados en su red.

- Ha realizado un constante monitoreo al proceso de listas negativas para efectos de cumplir con estas disposiciones.
- A la fecha del control realizado por la ARCOTEL, el IMEI 354339071389010 NO se encontraba registrado como robado toda vez que la CNT EP NO recibió la orden de bloqueo por parte del regulador.
- Y, con respecto al IMEI 354953082341930, la liberación fue realizada por el pedido del usuario propietario del terminal conforme se explica más adelante. (...)

Posterior a la orden de bloqueo que fue recibida y atendida por la CNT EP, se tiene que con fecha 06 de diciembre de 2018 el usuario de la CNT EP, propietario de la línea 0961562459 solicitó el desbloqueo de su terminal, dado que el mismo fue adquirido en la operadora con fecha 28 de agosto de 2018, y contaba con la documentación necesaria que respalda la adquisición lícita de dicho terminal. Para ello, adjuntamos la evidencia de lo indicado en base a **la factura de adquisición del terminal por el usuario** (el terminal fue vendido por la CNT EP), por lo tanto, **NO existió la activación de equipo robado**.

Cabe señalar que conforme los derechos de los abonados que se establece en los numerales 1 y 13 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a recibir los servicios contratados y la atención oportuna de las solicitudes presentadas; por parte de la CNT EP, se brindó el servicio legalmente contratado al propietario del equipo LG K10 (M250F) C 3614 con IMEI 354953082341936, IMSI 740020171469159.

(...)

De lo expuesto y demostrado se desprende que los eventos de tráfico identificados por la ARCOTEL que ocurrieron entre los días 20 al 22 de marzo de 2019, cuyos datos corresponden a la dupla IMEI: 35495308234193, IMSI: 740020171469159 fueron realizados por la usuaria propietaria del equipo en la CNT EP; motivo por lo cual, se puede determinar que el tráfico generado corresponde a un terminal que cuenta con los respaldos necesarios que garantizan una adquisición lícita del mismo, sin que ello signifique entonces que la operadora haya activado un equipo robado.

(...)

1.3 PRESCRIPCIÓN DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes de expedirse el Código Orgánico Administrativo se disponía en el artículo 135 que las acciones por incumplimiento de infracciones prescribían en el plazo de 5 años desde el hecho; sin embargo, a partir del 8 de julio de 2018 el plazo ha cambiado y se sujeta a lo que dispone el artículo 245 del COA, es decir a un plazo de un año, tres años y cinco años, pero al no contar con una armonización de la normativa respecto a la prescripción en materia de telecomunicaciones existe un **vacío** respecto a la prescripción de la infracción en tema de telecomunicaciones, motivo por el cual el acto de inicio carece de seguridad jurídica¹.

A la presente fecha no se ha armonizado la normativa en cuanto a la prescripción de las infracciones en materia de telecomunicaciones. La CNT EP no desconoce que existen infracciones; sin embargo, al haberse notificado a la Empresa Pública el presunto incumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 luego de cuatro años, se transgrede lo estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República y el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

En razón de lo anterior, se evidencia un vacío en el cual no se encontraría clara las reglas de la prescripción por lo que el expediente administrativo iniciado por parte del responsable de la Función Instructora carece de seguridad jurídica respecto a los tres años y medio que han transcurrido hasta que se notificó a la CNT EP con el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019 el 31 de octubre de 2022 con la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2022-055. Y si contamos a la fecha de notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 han transcurrido 4 años desde el presunto hecho, lo cual hace que lo observado en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019 se encuentre más que prescrito en razón del tiempo que ha transcurrido. (...)"

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-020** de 11 de julio de 2023, respecto al análisis de los argumentos de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, manifiesta lo siguiente:

“ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines v hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Lo subrayado me pertenece). (...).

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé las obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, la misma que en su parte correspondiente, dispone lo siguiente:

(...) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: **(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.** (...). (Lo subrayado fuera del texto original).

"Artículo 64.- Reglas aplicables. Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales: (...) **7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.** (...)

"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CQNATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Art. 1. - Ámbito de aplicación. - (...) El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente. (...)

Art. 10.- Base de datos de termina/es reportados como robados, perdidos o hurtados. (...)

Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL.

Art. 11. - Sobre /a creación de la base de datos de listas positivas y el mantenimiento de listas negativas. - Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de

Listas Negativas, a fa base de datos asociada con registro de fas terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; (...).

RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZ02-2018-052 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, mediante la cual la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"(...)

Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con RUC 1768152560001, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_ CDRS_20171205, CNT_ CDRS_20171206, CNT_ CDRS_20171207, CNT_ CDRS_20171208, CNTJDRS_20171209, CNT_ CDRS_20171210 y CNT_ CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.** (..) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 15. **La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.**(Lo resaltado me pertenece).

(. . .)

Artículo 4.- ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP, se abstenga de activar en su red, terminales reportados como robados, lo que incluye a las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones." (...)"

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

(...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) **23.** No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

En orden a los antecedentes, expuestos, sobre la base del contenido del informe de control técnico Nro. **IT-CCDH-GL-2019-0007**, de 04 de abril de 2019, cuyo objetivo fue: "(...) Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, concretamente en lo referente a abstenerse de activar en su red equipos terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones, a través de la revisión de los CDRs remitidos diariamente por dicho prestador del SMA y su comparación contra la base de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR) alimentado por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y administrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como, la revisión de la operación de los 126 IMEIs, objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052, en los archivos CDRs referidos.(...)"; y que concluye:"(...) **5. CONCLUSIÓN** De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018 (...)", por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del

artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 1, 10, y 11 de la "**NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS**" expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CQNATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEI-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, y la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018**. (El énfasis y subrayado me corresponde).

De los hechos narrados por la operadora, conforme se desprende del informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 de 20 de junio de 2023, se tiene que el IMEI 35433907138901 la operadora realizó un reporte de robo el día 10 de junio de 2016 y posteriormente reportó la liberación de dicho IMEI con fecha 20 de junio de 2016. Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2017 la operadora OTECEL S.A. generó un reporte de robo para el IMEI 35433907138901, en base al cual la ARCOTEL remitió a las 3 operadoras la disposición para el bloqueo del mismo, el día que recibió el reporte, con base en lo cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP confirmó el mismo día a la ARCOTEL que realizó el bloqueo del equipo, tal como, se puede observar en la Figura 2 y Tabla 1, a continuación. Por tal motivo, se confirma que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recibió la respuesta de la CNT EP a la orden de bloqueo del IMEI 35433907138901 en la misma fecha que el mensaje M2 fue enviado a dicho prestador del SMA.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió a la CNT EP mediante el envío del mensaje M2 el reporte de robo, hurto o pérdida del equipo con IMEI 35433907138901 el 21 de octubre de 2017 y la CNT EP respondió el mismo día a través del mensaje M4 que el equipo está ingresado en su EIR. Es preciso señalar que la finalidad del mensaje M4 es que la operadora confirme que el equipo se encuentra bloqueado en su red (ingresado en su EIR) y notifique la fecha y hora en la que efectuó dicho bloqueo. En este sentido, lo referido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en su contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008, en relación a que: "(...) La condición de liberado del IMEI 35433907138901 incluso fue evidenciada y advertida por la CNT EP en la respuesta de la operadora al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0038, conforme se expuso en el punto previo. (...); se debe resaltar que se observa una inconsistencia, dado que en el campo "FECHA_CNT_M4" se indica: 10062016202252, esto es 10 de junio de 2016, pero la fecha del mensaje de disposición de bloqueo señala que es del 21 de octubre de 2017, es decir de los datos que constan en los registros de la ARCOTEL, la CNT EP habría respondido el 10 de junio de 2016 un reporte de robo dispuesto por el organismo de control el 21 de octubre de 2017, lo cual no es coherente. (...)"; la finalidad del mensaje M4 es que la operadora confirme que el equipo se encuentra bloqueado en su red y notifique la fecha y hora exactas en la que efectuó dicho bloqueo que para el caso del IMEI 35433907138901, la CNT EP notificó en el contenido del mensaje 4 que la fecha de ingreso en su EIR es anterior a la orden de bloqueo efectuada por la ARCOTEL.

Sobre el terminal que finaliza con el número 6, existe un mensaje de reporte de robo el 02 de diciembre de 2018, fecha que corresponde a la señalada por la ARCOTEL, y en relación a las fechas (Fecha_ARCOTEL_M1, Fecha_M2_CNT, Fecha_CNT_M4), en las cuales se refiere la operadora que no fue posible realizar verificaciones, alegando una supuesta falta de información por parte de la ARCOTEL, conforme se desprende del informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, este fue notificado a las operadoras del SMA mediante oficio STL-2014-0045 de 07 de febrero de 2014 y recibido el mismo día por la CNT EP, por tanto la operadora si tuvo un oportuno conocimiento. En este sentido la operadora CNT EP, sabe y conoce el proceso que debe seguir cuando dicha operadora reciba un reclamo, para reportar afectación por el bloqueo de un terminal cuyo número de IMEI ha sido reportado como robado, perdido o hurtado. Entonces se colige que la CNT EP al liberar el equipo terminal con IMEI 35495308234193 sin notificarlo a la ARCOTEL, de manera deliberada activó en su red un terminal que mantenía un reporte de robo.

Respecto de lo manifestado por la operadora de que el IMEI 35495308234193, constaría como libre en la ARCOTEL, como en la CNT, se precisa mencionar que dicho IMEI fue reportado como robado/perdido/hurtado por CONECEL con fecha 02 de diciembre de 2018 y consecutivamente fue liberado por CONECEL con fecha 12 de febrero de 2020, fecha posterior a los eventos de tráfico identificados entre los días 20 al 22 de marzo de 2019, en el informe técnico IT-CCDH-GL-2019-0007

de 04 de abril de 2019, hecho cierto que refleja que la CNT EP activó en su red un terminal reportado como robado.

Finalmente se debe mencionar que el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 de 20 de junio de 2023, concluye manifestando:

“(…)

Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, ya que los argumentos presentados por el prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT EP en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-007001-E de 15 de mayo de 2023 no modifican lo detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el referido informe y considerando además que estos ya fueron analizados por dicha Dirección en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CCDH-GL-2023-0002 de 16 de marzo de 2023 determinándose que en el periodo comprendido entre los días 20 y 22 de marzo de 2019 CNT EP mantuvo activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018. (...)”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-020** de 11 de julio de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2136-M**, de 18 de mayo de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de mayo de 2023, se informa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2337-M**, de 31 de mayo de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, remito a la dirección electrónica institucional del Responsable de Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, lo solicitado de acuerdo al siguiente detalle:

- Resolución ARCOTEL-2018-0900 de 24 de octubre de 2018, contenido en 6 páginas digitales.
- Resolución ARCOTEL-2019-0190 de 26 de marzo de 2019, contenido en 23 páginas digitales. (...)”.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0855-M**, de 23 de mayo de 2023, en el cual la Asistente Profesional 1 Responsable de emitir copias certificadas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(…) “d) Envíese atento memorando y solicítese a la Funcionaria Responsable de emitir copias certificadas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018”

Al respecto, me permito remitir adjunta en digital, la Resolución debidamente foliada y certificada la cual se encuentra contenida en 48 (cuarenta y ocho) fojas. (...)

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0391-M**, de 29 de mayo de 2023 en el cual el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

*“(...) Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como: (...)*

Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, no es posible elaborar el informe de Análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-078 de 17 de mayo de 2023, relacionado con la empresa CNT E.P. (...)

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2527-M**, de 22 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. **1768152560001**, constante en el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** del año 2021, en el cual detalla el valor de Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el casillero denominado **“TOTAL INGRESOS”** el valor de **USD 90.253.538,27**.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión** del año 2021, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E. (...)*

- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0266** de 20 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

*“(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, ya que los argumentos presentados por el prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT EP en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-007001-E de 15 de mayo de 2023 no modifican lo detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el referido informe y considerando además que estos ya fueron analizados por dicha Dirección en el **INFORME TÉCNICO** Nro. IT-CCDH-GL-2023-0002 de 16 de marzo de 2023 determinándose que en el periodo comprendido entre los días 20 y 22 de marzo de 2019 CNT EP mantuvo activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018. (...)*

- El Informe **Jurídico No. IJ-CZO2-2023-023** de 26 de junio de 2023 mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

“(...)

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos*

de la ARCOTEL, que concluyó manifestando entre otros asuntos: “(...) **5. CONCLUSIÓN.-** De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018. (...)”

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y el **artículo 64 numeral 7 de la Ley ibídem**; artículos 1, 10 y 11 de la **"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"** expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012; así como lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZ02-2018-052 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZ02-D-2023-020** de 11 de julio de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2023-0266** de 20 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“(...)”

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-2136-M de 18 de mayo de 2023, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0832-M de 18 de mayo del 2023 certifica: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de mayo de 2023, se informa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...); por tanto, técnicamente, **es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)”. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En función de las constancias del expediente, se observa que la CNT E.P. no admite el cometimiento de la infracción y por tanto señala textualmente que “no amerita presentar un plan de subsanación”

En virtud de lo cual se determina que, **técnicamente no es aplicable la presente atenuante.** (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Al respecto, la CNT E.P. en su escrito de contestación manifiesta textualmente que:

“(...) Conforme lo expuesto en el presente escrito y en concordancia al numeral anterior, los IMEI’s se encuentran actualmente en estado consistente con las bases de la ARCOTEL. Por lo tanto, se considera que no existe infracción cometida y la consistencia mencionada existe antes de la imposición de alguna sanción. Se resalte que la CNT EP también ha venido procurando evitar que en el proceso de listas negativas se presenten errores del sistema de control EIR (SICOEIR), por tales

razones expuestas, está circunstancia debe ser considerada como atenuante a favor de la CNT EP. (...)"

Dentro de las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023 se observa que el equipo terminal con IMEI 35495308234193, que fue reportado como robado/perdido/hurtado por CONECEL con fecha 02 de diciembre de 2018, fue liberado por dicha operadora con fecha 12 de febrero de 2020, fecha que es posterior a los eventos de tráfico identificados entre los días 20 al 22 de marzo de 2019 en el informe técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, con base en lo cual se determina que lo señalado por la operadora: "los IMEI's se encuentran actualmente en estado consistente con las bases de la ARCOTEL. Por lo tanto, se considera que no existe infracción cometida y la consistencia mencionada existe antes de la imposición de alguna sanción", no se constituye como una acción ejecutada por CNT EP con el fin de corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta en cuestión, razón por la cual no se puede establecer que la subsanación que se argumenta sea integral, determinándose desde el punto de vista técnico, que, **técnicamente no es aplicable la presente atenuante** (...)" (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)"

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)". [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante**. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-023 de 26 de junio de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

"(...)"

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador".

El memorando ARCOTEL-DEDA-2023-2136-M de 18 de mayo del 2023, enviado por el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de mayo de 2023, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CMT EP., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-007 de 12 de abril

de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.** en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, ingresado con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-007001-E** de 15 de mayo de 2023, no admite el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, **en este sentido al no haber admitido la presunta infracción el administrado, a criterio de quien realiza el presente informe no se debe considerar esta atenuante. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”.

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. De acuerdo con el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 de 20 de junio de 2023, la CNT E.P. en su escrito de contestación manifiesta textualmente que: “(...) Conforme lo expuesto en el presente escrito y en concordancia al numeral anterior, los IMEI’s se encuentran actualmente en estado consistente con las bases de la ARCOTEL. Por lo tanto, se considera que no existe infracción cometida y la consistencia mencionada existe antes de la imposición de alguna sanción. Se resalte que la CNT EP también ha venido procurando evitar que en el proceso de listas negativas se presenten errores del sistema de control EIR (SICOEIR), por tales razones expuestas, esta circunstancia debe ser considerada como atenuante a favor de la CNT EP. (...)”; Dentro de las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023 se observa que el equipo terminal con IMEI 35495308234193, que fue reportado como robado/perdido/hurtado por CONECEL con fecha 02 de diciembre de 2018, fue liberado por dicha operadora con fecha 12 de febrero de 2020, fecha que es posterior a los eventos de tráfico identificados entre los días 20 al 22 de marzo de 2019 en el informe técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, con base en lo cual se determina que lo señalado por la operadora: “los IMEI’s se encuentran actualmente en estado consistente con las bases de la ARCOTEL. Por lo tanto, se considera que no existe infracción cometida y la consistencia mencionada existe antes de la imposición de alguna sanción”, no se constituye como una acción ejecutada por CNT EP con el fin de corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta en cuestión, razón por la cual no se puede establecer que la subsanación que se argumenta sea integral, determinándose desde el punto de

vista técnico, que, técnicamente no es aplicable la presente atenuante. **De lo expuesto, se colige que, desde el punto de vista jurídico, no es aplicable la presente atenuante.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019: “(...) El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 no existiría evidencia de la ocurrencia de daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, conforme consta del informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, al no evidenciarse un daño causado por comisión de la infracción, por ende no cabría ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin perjuicio de lo referido, no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, no se evidencia que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT E.P. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que técnicamente **no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 118, literal b) numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”.

En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT EP haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008, la infracción estipulada corresponde a “23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del concesionario, **por tanto técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.**(…)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(…)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019:

“(…)

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023 no se evidencia que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT E.P. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.”; **Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019:

“(...)

Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo económico-técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-078 de 17 de mayo de 2023 a las 10h50 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorandos Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0375-M de 19 de mayo de 2023, y Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0391-M de 29 de mayo de 2023 respectivamente, el Coordinador Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

(...)

Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Beneficios económicos de la empresa CNT E.P. al activar en su red del servicio móvil avanzado (SMA) equipos terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios por la activación en la red del servicio móvil avanzado (SMA) de CNT E.P. de terminales reportados como robados.

Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019- 0007 de 04 de abril de 2019, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-078 de 17 de mayo de 2023, relacionado con la empresa CNT E.P.(...); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no ha podido determinar la obtención de beneficios, alegando una supuesta falta de “información relevante” en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019- 0007 de 04 de abril de 2019, quien realiza el presente informe, **desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero en telecomunicaciones, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante. (...)**” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019- 0007 de 04 de abril de 2019, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (…)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-020 DE 11 DE JULIO DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo determina la existencia de la infracción tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, y determina la existencia de la responsabilidad por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, debido a que: “(…) **5. CONCLUSIÓN** De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018. (…); de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019; siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 23 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 1, 10, y 11 de la **"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"** expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CQNATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEI-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, y la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.** (El énfasis y subrayado me corresponde).”

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2227-M**, de 22 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. **1768152560001**, constante en el “**Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión**” del año 2021, en el cual detalla el valor de Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el casillero denominado “**TOTAL INGRESOS**” el valor de **USD 90.253.538,27**. Para constancia de lo expuesto se adjunta, **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión** del año 2021, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E.. (…); considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(…) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (…); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18)**.”

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

(…)

Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

4. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

Los prestadores del servicio de telecomunicaciones tienen la obligación de “Cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas **y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**”

En este contexto con **Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018**, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió en su parte pertinente:

"Artículo 2.- DECLARAR que la **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP**, con RUC 1768152560001, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_ CDRS_20171205. CNT_ CDRS_20171206, CNT_ CDRS_20171207, CNT_ CDRS_20171208, CNTJDRS_20171209, CNT_ CDRS_20171210 y CNT_ CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL,

se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP

mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.** (..) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 15. **La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.**

(...)

Artículo 4.- ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP, se abstenga de activar en su red, terminales reportados como robados, lo que incluye a las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”

En el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye:

“5. CONCLUSIÓN

De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.”

Hecho que no fue desvirtuado por la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al respecto, el **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0266** de 20 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establece que:

“Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019**, ya que los argumentos presentados por el prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT EP en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-007001-E de 15 de mayo de 2023 no modifican lo detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el referido informe y considerando además que estos ya fueron analizados por dicha Dirección en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CCDH-GL-2023-0002 de 16 de marzo de 2023 determinándose que en el periodo comprendido entre los días 20 y 22 de marzo de 2019 CNT EP mantuvo activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.”

Por lo que de los documentos que obran del expediente se observa que la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** incurrió en la comisión de la infracción en análisis.

5. SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de segunda clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a **los agravantes**.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”*

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2527-M**, de 22 de mayo de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. **1768152560001**, constante en el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** del año 2021, en el cual detalla el valor de Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el casillero denominado **“TOTAL INGRESOS”** el valor de **USD 90.253.538,27**.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión** del año 2021, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E. (...)*”

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-020 de 11 de julio de 2023**, lo siguiente:

*“Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. **1768152560001**, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2227-M**, de 22 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. **1768152560001**, constante en el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** del año 2021, en el cual detalla el valor de Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el casillero denominado **“TOTAL INGRESOS”** el valor de **USD 90.253.538,27**.Para constancia de lo expuesto se adjunta, **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión** del año 2021, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E. (...);” considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18)”**.*

Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-020** de 11 de julio de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico **No. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, por demostrarse que el poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018 y los numerales 3 y 18 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por mantener “activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 354339071389010 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados”.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con **RUC No. 1768152560001**, la sanción económica de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18)** conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para lo cual se ha considerado además una de las cuatro atenuantes conforme

lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-020** de 11 de julio de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través de su Gerente de Regulación y Delegado de la Gerencia General de CNT EP, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, daniels.trujillo@cnt.gob.ec; a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**